



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 10440 / 2022
MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005023, DE
FECHA 29 DE JULIO DE 2022.
SANTIAGO , 30/08/2022

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de julio de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005023, por don José Ignacio Merino Gerlach, correo electrónico donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N°20.284, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de julio de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005023, don José Ignacio Merino Gerlach requirió de este Servicio: *"Estimados señores FONASA: En relación con las recientes reuniones sostenidas con ustedes, relacionadas con las opciones de cobertura para los implantes anticonceptivos subdérmicos y en consideración de su costo-efectividad e impacto en la equidad de acceso para una anticoncepción femenina segura y eficiente, solicitamos a Ud. Nos proporcione la estimación económica de esta política pública ya sea en la modalidad de libre elección o pago asociado a diagnóstico (PAD).*

Creemos que esta es una política de alto impacto la población femenina, que más allá de su impacto en equidad de acceso, apunta también al problema sanitario que se desprende de embarazos no planificados, por lo que agradecemos el envío de información relacionada con su costo de implementación y la evaluación realizada para esta medida".

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3°, inciso segundo: *"Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"*.

CUARTO. Que, por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala en su inciso 2° que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

QUINTO. Que, en la especie, la información requerida, esto es, estimación económica en la Modalidad de Libre Elección (MLE) o pago asociado a diagnóstico (PAD) para los implantes anticonceptivos subdérmicos, constituye información que debe mantenerse en reserva, toda vez que se trata de una medida que se encuentra en estudio para su eventual implementación.

En efecto, el Ministerio de Salud ha asumido, para la definición de sus políticas de regulación de la fertilidad, el concepto de 'Salud Sexual y Reproductiva'. Esto implica reconocer que, para lograr un óptimo estado de salud, las personas y parejas deben tener la posibilidad de reproducirse con riesgos mínimos, pudiendo regular su fertilidad, decidir libremente si tienen o no hijos/as, cuantos y cuando, y disfrutar de una sexualidad placentera y segura. También implica que el proceso reproductivo culmine de modo satisfactorio, con la supervivencia, crecimiento y desarrollo de la o el recién nacida/o, de modo que hijos e hijas puedan llegar en óptimas condiciones a la vida adulta.

En este sentido, para lograr el objetivo propuesto, se realizan estudios, evaluaciones y presupuestos que permitan implementar una política pública determinada, proceso que debe ser razonado, libre de entorpecimientos y posibles vicios que puedan afectar el objetivo perseguido.

Al respecto, los antecedentes requeridos corresponden a información que continúa en evaluación, la cual abarca un mayor contenido que solo el anticonceptivo referido.

Es por esta razón, que la información solicitada debe mantenerse en reserva, mientras no se decida su implementación, evitando con ello análisis preeliminares que no permitan asegurar el resultado efectivo de la medida.

Como se hace mención en la solicitud, han existido reuniones entre el solicitante y el FONASA sobre el tema, de modo que el requirente ya cuenta con información relevante acerca del asunto en cuestión, estimándose que de hacerse entrega de los antecedentes requeridos en forma previa a la adopción de una decisión por parte del servicio, podría afectarse la política pública a implementar en el futuro.

Sobre el particular, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 n°1 letra b) sostiene que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1) Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de los fundamentos de aquellas sean públicos una vez adoptadas"*. Dicho secreto tiene por objeto asegurar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, ya que podría hacerse pública una información diferente de la que, en definitiva, se publique o informar sobre una propuesta que no llegue a imponerse.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de julio de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005023, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 1, letra b), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 1, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 1, letra b), del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

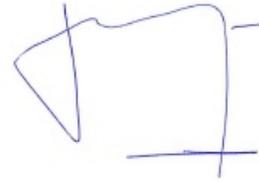
DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha fecha 29 de julio de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005023.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / ncg

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES
DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

GlprTQV

Código de Verificación

